

RV: Recusación

Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>

Lun 02/08/2021 13:14

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

De: Edison Pablo Zarate <zarateedisonpablo@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 12:56

Para: Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>

Asunto: Recusación

Magistrados
Corte Constitucional
E.S.D.

El artículo 239 de la Constitución señala que "los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años." El exmagistrado Alberto Rojas Ríos inició su período en mayo de 2013, pero en la actualidad continúa ejerciendo como togado y participando en las deliberaciones, cuando su período ya finalizó el pasado mes de mayo (2021). Que exista un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, no es una razón para que los demás magistrados de la Sala Plena de la Corte Constitucional permitan la participación del señor Rojas en los procesos y tampoco para que la Procuradora rinda concepto en estos, porque se está permitiendo que una persona que no es juez complete las mayorías y disponga ordenes que carecen de validez. Cuando se permite que el ciudadano Alberto Rojas Ríos participe de los debates de las sentencias y con su voto se adopte la decisión, se está incurriendo en una conducta contraria a derecho, pues los magistrados toleran su presencia en la Sala Plena para beneficiarse de su voto, ya que sin sus votos sus proyectos no serían aprobados, como el caso de las curules de las víctimas o la eutanasia, o en los próximos días EL NUEVO MODELO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADORA CABELLO. Entonces se configura la causal de recusación del artículo 25 del Decreto 2067 de 1991 consistente en tener interés y, por

ello, salvo que se retiré el ciudadano Rojas de la Sala Plena, los demás magistrados están incurso en causal de impedimento por interés. Por lo anterior, recurramos a los magistrados y a la Procuradora para actuar en los siguientes procesos, por permitir que Alberto Rojas participe en los mismos: D-12973, 13956,13801, 13937,13992, 14005, 14045, 14054, 14049, 1452, 14053, 14055, 14061, 14115, 12437, 14172, 14197, 14216, 14088, 14252, 14255, 14268, 14249, 14138, 14264, 14216, 14086, 14101, 14163, 14079, 14102, 14112, 13887, 14015, 13839, 14168, 14169, 14176, 13957, 14179, 14075, 14206, 1400, 14228, 14270, 14172, 14274, 14275, 14231, 14197, 14190, 14211, 14338, 14186, 14096, 14208, 14230, 14129, 14074, 14236, y PE-049 y PE-050, T-7785 y cualquier otro proceso en curso. Solicitamos que se informe los resultados de la investigación en contra del exmagistrado Rojas sobre el escándalo de acoso a una funcionaria en una fiesta en el Cubo de Colsubsidio en el que se afirma estuvo inmiscuido, la insistencia de autorrollings y la selección del caso de fidupetrol, problemas graves para que siga siendo juez Rojas en la actualidad.

El ordenamiento jurídico ha consagrado instituciones procesales para que el juez, en su función de administrar justicia, se retire del conocimiento de un determinado asunto (*impedimento*) o permita que otros, basados en las mismas causales, soliciten su separación

(*recusación*).^[1]

La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía^[2].

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas

desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio

de la función pública.^[3]

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos:

“(…) [la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”.

Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta:

“(…) se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las

personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”[4].

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. [5] No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.” [6].

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2067 de 1991 en los procesos promovidos mediante acción pública de inconstitucionalidad serán causales de impedimento y recusación las establecidas en el artículo 25 de la misma normatividad, estas son:

- (i) haber
conceptuado sobre la
constitucionalidad de la
disposición acusada;
- (ii) haber intervenido
en su expedición;

(iii) haber sido miembro del Congreso durante la tramitación del proyecto; o

(iv) tener interés en la decisión; y
adicionalmente:

(v) tener vínculo por matrimonio o por unión permanente, o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el demandante.

De los magistrados,

EDISON PABLO ZARATE
PRESIDENTE CVI-CADH

MARTHA CAMILA PAEZ
SECRETARIA CVI-CADH

ANDRES FABIAN MORENO
VOCAL CVI-CADH

DELIO CAMILO ZUÑIGA
VOCAL CVI-CADH